

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-55/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-97/2024, QUE DECLARA EXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL; ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL A UNA DISTANCIA NO MENOR A CIEN METROS DE UN DOMICILIO EN EL QUE SE INSTALÓ UN CENTRO DE VOTACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 251 DEL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-97/2024**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El treinta y uno de mayo del año en curso, *Morena* presentó escrito de queja en contra de Alberto Enrique Alanís Villarreal, candidato a presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta omisión de cesar la difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, así como de retirar propaganda colocada cerca de una casilla, en contravención a los artículos 211 y 251 de la *Ley Electoral*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-97/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Resolución que ordenó medidas cautelares.** Mediante resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se ordenó el retiro inmediato de la propaganda político-electoral denunciada.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El catorce de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintiuno de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.8. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el veintidós de junio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 211<sup>2</sup> y 251<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, fracción III<sup>4</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, con impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 211.-** La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

<sup>3</sup> **Artículo 251.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

<sup>5</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncias transgresiones a las reglas relativas a la colocación de propaganda político-electoral, prevista en la *Ley Electoral*.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>6</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se

---

<sup>6</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

consideran constitutivos de infracción a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

En su escrito de queja el denunciando manifiesta que en la calle Tamaulipas con Ingeniero Eduardo Chávez esquina, en contra de la presidencia municipal de en Valle Hermoso, Tamaulipas, en la azotea del Restaurante Jalisco, se encuentra un panorámico con la fotografía del candidato por el PAN, con la leyenda “CONTINUEMOS CON EL PROGRESO”, aproximadamente a cincuenta metros de la casilla especial número 1525 que se encuentra ubicada en calle Ingeniero Eduardo Chávez, esquina Hidalgo, dentro de la Biblioteca Municipal “Lic. Benito Juárez”, para acreditar su dicho agrega la imagen siguiente:



Asimismo, expuso que se trata de propaganda colocada en una temporalidad menor a 48 horas del inicio de la jornada electoral.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

A la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, comparecieron Flavio Eliel Ramírez chapa y Fabiola Alejandra Benavides Gallegos, representantes propietario y suplente respectivamente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, exponiendo lo siguiente:

- Que es cierto la colocación de la propaganda que se aduce.
- Que es falso que dicha propaganda se encuentre a cincuenta metros de la casilla 1525 Especial, ya que se localiza a un poco más de cien metros.
- Que la medida cautelar no aplicó, ni aplica al particular debido a que el partido denunciante no presentó pruebas.
- Que en el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/009/2024, no se asentó la cantidad exacta de metros y centímetros entre los dos puntos (centro de votación y propaganda denunciada) por lo cual no se tiene por acreditada la distancia.
- Que la medida cautelar solicitada por la parte denunciante resulta improcedente debido a que no se vulnera precepto electoral alguno.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

#### **7.1.1. Imágenes.**

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

#### **7.2.1. CMVALLEHERMOSO/011/2024.**

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número CMVALLEHERMOSO/007/2024, CMVALLEHERMOSO/008/2024, CMVALLEHERMOSO/009/2024 y CMVALLEHERMOSO/010/2024, emitida por el secretario técnico *del Consejo Municipal*; con las cuales se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

## **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas número CMVALLEHERMOSO/007/2024, CMVALLEHERMOSO/008/2024, CMVALLEHERMOSO/009/2024 y CMVALLEHERMOSO/010/2024, emitidas por el secretario técnico *del Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.1. Técnicas.**

**8.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los



demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que Alberto Enrique Alanís Villarreal es candidato a presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de Presidente Municipal, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>7</sup>.

### **9.2. Se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada en favor de Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/007/2024 y CMVALLEHERMOSO/008/2024 las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que los Secretarios de los Consejos podrán realizar la función de oficialía electoral.

### **9.4. Se acredita la propaganda político-electoral denunciada se encuentra colocada a menos de 100 metros de una casilla electoral.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada CMVALLEHERMOSO/010/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

---

<sup>7</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf> página 3

Asimismo, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que los Secretarios de los Consejos podrán realizar la función de oficialía electoral.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

**Artículo 211.-** La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los tres días previos a la realización de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.

En efecto, en el escrito de queja el denunciante señala la existencia de propaganda electoral alusiva a Alberto Enrique Alanís Villarreal, candidato a presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, colocada en una estructura que, a su vez, se encuentra colocada en un inmueble particular, en un domicilio en el referido municipio, con las características siguientes:



Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada en las fechas siguientes:

INSTRUMENTO	FECHA
Acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/007/2024.	Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
Acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/008/2024.	Uno de junio de dos mil veinticuatro.

Acta	circunstanciada	Uno de junio de dos mil veinticuatro.
CMVALLEHERMOSO/009/2024.		(16:13)

Por lo tanto, se acredita que Alberto Enrique Alanís Villarreal, candidato a presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, omitió retirar la propaganda electoral denunciada, como máximo, el veintinueve de mayo del año en curso, es decir, tres días previos al dos de junio del presente año, fecha en que se realizó la jornada electoral correspondiente al proceso electoral concurrente 2023-2024.

En el presente caso, se advierte que, conforme al artículo 211, existe la obligación de retirar la propaganda electoral tres días previos a la celebración de la jornada electoral, así como disponer lo necesario para el cese de su difusión, lo cual no ocurrió en el caso particular.

Si bien es cierto que en la especie la propaganda denunciada consiste en un anuncio panorámico y, por lo tanto, requiere el despliegue de recursos humanos y materiales para su retiro, también lo es que el denunciado conocía de antemano la fecha en que debía retirarse la propaganda electoral, de modo que estuvo en condiciones de proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de la norma.

En el caso concreto, considerando que, conforme a las actas circunstanciadas realizadas por el secretario técnico del *Consejo Municipal*, así como a la verdad conocida, la propaganda que no fue retirada se encontraba colocada frente a la plaza principal de Valle Hermoso, Tamaulipas, es decir, en punto central del municipio, de modo que se contraviene el fin perseguido por la norma.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 42/2016, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Ahora bien, no deja de advertirse que en el mismo artículo 211 de la *Ley Electoral*, se establece que el plazo para el retiro de la propaganda en vía pública se vence hasta los quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, sin embargo, en el presente caso se advierte

que no se trata de propaganda colocada en la vía pública, conforme a Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

En efecto, conforme al ordenamiento jurídico invocado, en particular, el artículo 4, fracción LXXXI, la vía pública es todo inmueble del dominio público y utilización común que por disposición de la ley o por razón del servicio se destine al libre tránsito; o bien que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual, características que no tiene el inmueble sobre el cual se colocó la propaganda denunciada, toda vez que corresponde a un inmueble privado, el cual se utiliza para actividades comerciales particulares.

Por lo tanto, se concluye que Alberto Enrique Alanís transgredió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 211 de la *Ley Electoral*, al omitir disponer lo necesario para retiro de propaganda electoral dentro de los plazos establecidos, es decir, a más tardar, en los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, permaneciendo colocada, incluso, conforme al acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/010/2024, el día mismo de la jornada electoral.

**10.2. Es existente la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la colocación de propaganda electoral a una distancia no menor a cien metros de un domicilio en el que se instaló un centro de votación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.**

#### **10.2.1. Justificación.**

##### **10.2.1.1. Marco normativo.**

###### ***Ley Electoral.***

**Artículo 251.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

##### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, el denunciante expone que la propaganda denunciada se encuentra colocada a una distancia de cincuenta metros del domicilio en el que se instalará una casilla electoral, lo cual, como es un hecho notorio, transgrede una disposición expresa, contenida en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, consistente en que no debe colocarse propaganda electoral en los lugares señalados para los centros de votación.

Conforme a las constancias que obran en autos, se realizó una diligencia de inspección ocular solicitada por el representante del *PAN*, partido que postuló al denunciado, la cual se instrumentó mediante el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/009/2024, en la que al realizar la actividad consistente en medir la distancia entre la propaganda denunciada y el centro de votación correspondiente a la casilla 1525, especial, el cual corresponde a la biblioteca pública municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual dio como resultado que la propaganda se colocó a una distancia de 97 (noventa y siete) metros de distancia del centro de votación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 251, de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, se toma en consideración de que, conforme al acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/010/2024, la propaganda denunciada es visible desde el centro de votación, tal como se advierte en la fotografía siguiente:



Por lo tanto, se concluye que, bajo un criterio cuantitativo, el denunciado incumplió con la obligación de colocar propaganda a una distancia menor de 100 metros del centro de votación y, bajo un criterio cualitativo, se trató de propaganda que era visible desde el centro de votación, estando colocada incluso durante la jornada electoral, de modo que se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

## **11. SANCIÓN.**

**11.1. omisión de retirar propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*.**

### **11.1.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

#### **11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible a Alberto Enrique Alanís Villarreal consiste en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en un anuncio panorámico dentro de los plazos legales establecidos, es decir, tres días antes de la jornada electoral.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó tres días y durante la jornada electoral.

**c. Lugar.** Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** Consiste en la colocación de propaganda electoral, omitiendo ordenar su retiro dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, incluso, durante la realización de la jornada electoral.

**Intencionalidad:** La conducta es intencional, toda vez que existen evidencias en autos de que fue su voluntad no retirar la propaganda materia del presente procedimiento.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico es principio de legalidad y equidad.

**Reincidencia.** El denunciado no ha sido sancionado previamente por la infracción materia del presente procedimiento.



**Beneficio.** No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para el infractor, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

**Perjuicio.** No se tienen evidencias certeras y objetivas de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación al apoyo ciudadano de las otras candidaturas.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trató de una conducta sistemática.

### **10.1.3. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las otras candidaturas, se estima que no es proporcional imponer una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que implican el uso de recursos públicos y que podrían impactar directamente en la equidad de la contienda, se estima que no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Alberto Enrique Alanís Villarreal la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

## **11.2. Colocación de propaganda electoral a una distancia no menor a cien metros de un domicilio en el que se instaló un centro de votación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral.**

### **11.2.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

### **11.2.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible al infractor consiste en la colocación de propaganda electoral a una distancia menor a 100 metros, de un centro de votación.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral y durante la jornada electoral.,

**c. Lugar.** Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, a 97 metros del centro de votación correspondiente a la biblioteca municipal del referido municipio.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el infractor se materializó al colocar propaganda electoral a una distancia menor a cien metros de un centro de votación.

**Intencionalidad:** Es una conducta intencional, ya que se requiere la voluntad para desplegar la conducta denunciada.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad.

**Reincidencia.** El denunciado no ha sido sancionado previamente por la infracción consistente en promoción personalizada.

**Beneficio.** No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para el infractor, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio específico que se haya traducido en la obtención de una votación mayor.

**Perjuicio.** No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica a las otras candidaturas.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se trate de una conducta sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica respecto del apoyo ciudadano para otras candidaturas, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

### 11.2.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto del niño involucrado, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas mediante las cuales se transgrede un principio constitucional, como lo es de la equidad en la contienda, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Alberto Enrique Alanís Villarreal la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*, por lo que se impone la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en colocación de propaganda electoral a una distancia no menor a cien metros de un domicilio en el que se instaló un centro de votación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, por lo que se impone la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**TERCERO.** Inscribese a **Alberto Enrique Alanís Villarreal** en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto*.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA